

# REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de febrero de 2024, sexta sección, tomo CLXXXIV, núm. 82

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de febrero de 1980, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto Legislativo Número 162, la Ley del Notariado, la cual tiene por objeto establecer la función notarial en el Estado.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 342, por medio del cual se reforma la Ley del Notariado, el cual dispone en el Artículo Tercero Transitorio que el Titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda.

Que la figura del Notario Adscrito se instituye en el artículo 29 Bis de la Ley del Notariado, el cual señala que éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia.

Que por lo anterior, la entrada en funciones del Notario Adscrito debe regularse, en virtud de que una vez nombrado su actuación debe asegurar la continuidad de la prestación de los servicios notariales y garantizar la seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos en los que intervenga en ausencia del Notario Titular.

Que la institución del notariado es depositaria de la fe pública del Estado y su función conlleva una gran responsabilidad que demanda un alto compromiso de servicio con la sociedad michoacana, y dada la importancia que ostenta la función notarial en la seguridad jurídica de los actos que inciden en la vida de los ciudadanos, es necesario contar con un reglamento específico que brinde mayor claridad a los procedimientos y garantice la correcta aplicación de la Ley.

Que es necesaria la creación de un reglamento que establezca el marco de actuación de los

notarios adscritos, dé certeza jurídica a sus actuaciones, fortalezca la función notarial y proteja los derechos e intereses de los ciudadanos impulsando la eficiencia y eficacia de los servicios notariales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el nombramiento y actuación de los notarios adscritos en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como, su intervención en los casos de ausencia de los notarios titulares, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios notariales, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los sujetos relacionados con la función notarial en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 3.** Además de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley del Notariado y el presente Reglamento, las funciones de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, serán las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 4.** Todos los actos previstos por este Reglamento, atenderán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transparencia, e igualdad sustantiva, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley del Notariado.

**Artículo 5.** Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno; y,
- IV. La persona titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 6.** Además de las definiciones previstas en la Ley del Notariado, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aviso de Ausencia Temporal:** El anuncio, comunicación o mensaje por medio del cual, el Notario Titular informa que se ausentará temporalmente del ejercicio de sus funciones;
- II. **Aviso de Modificación de Ausencia:** El anuncio, comunicación o mensaje por medio del cual, el Notario Titular informa que se reintegra a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en el Aviso de Ausencia Temporal;
- III. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- IV. **Consejo de Notarios:** El órgano que se encarga de representar al Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- V. **Ejecutivo del Estado:** El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Dirección:** La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- VII. **Ley:** La Ley del Notariado;
- VIII. **Licencia:** La autorización expresa que otorga la Secretaría de Gobierno a un Notario Público para separarse de su cargo, por un tiempo determinado;

- IX. **Notario Adscrito:** La persona designada como tal, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. **Notario Titular:** El Notario Público Titular nombrado con ese carácter por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 7.** El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

**Artículo 8.** La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad.

**Artículo 9.** Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, vigilar el correcto desempeño de la función notarial, en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría supervisar la seguridad, resguardo y vigilancia del Archivo General de Notarías, así como garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información que ahí se resguarda.

**Artículo 11.** El nombramiento de Notario podrá ser de Titular, Adscrito o Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 12.** El Notario será de número y llevará el que le corresponda, y ejercerá sus funciones dentro de los límites del Distrito Judicial de su residencia. En el nombramiento de cada Notario se fijará su lugar de residencia.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA DESIGNACIÓN DEL NOTARIO ADSCRITO**

**Artículo 13.** El Ejecutivo del Estado otorgará el nombramiento de Notario Adscrito, a quienes además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley, cuenten con la propuesta del Notario Titular, y demuestren experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial.

**Artículo 14.** Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento a un Notario Adscrito, éste debe satisfacer los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley, para estar en condiciones de ejercer sus funciones en los supuestos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 15.** Los notarios adscritos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, deberán dar aviso a la Secretaría de Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, a la Dirección de Gobernación y al Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán, de su designación, del lugar donde tendrán establecido su domicilio y del horario de atención al público.

Este aviso deberá presentarse por escrito ante las autoridades indicadas, o por medio electrónico autenticado con firma electrónica, en los casos que así se encuentre permitido, a fin de que conste de manera incontrovertible la fecha en que fue designado, quedando supeditado el ejercicio de sus funciones a lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 16.** La garantía a la que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, debe constituirse y otorgarse con independencia de que el Notario Adscrito inicie o no el ejercicio de sus funciones, debiendo mantenerse actualizada anualmente, mientras se encuentre vigente su nombramiento.

**Artículo 17.** Una vez que el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento a un Notario Adscrito, éste deberá solicitar su incorporación al Colegio de Notarios de Michoacán.

**Artículo 18.** El Notario Adscrito tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia.

## **CAPÍTULO IV** DEL EJERCICIO DEL NOTARIO ADSCRITO

### **SECCIÓN I** DEL EJERCICIO EN AUSENCIA TEMPORAL DEL NOTARIO TITULAR

**Artículo 19.** Se entiende por ausencia temporal, el lapso de tiempo diverso de la Licencia, durante el cual el Notario Titular no se encuentra presente para llevar a cabo el desempeño de su actuación notarial en su oficina, circunscripción y/o demarcación del Distrito Judicial que le corresponde.

La ausencia temporal, no podrá ser mayor de diez días hábiles consecutivos o alternados durante un semestre.

Se considerará como ausencia temporal, la ausencia motivada por causa de fuerza mayor que le impida de manera transitoria el ejercicio de sus funciones al Notario Titular, cuando así lo determine la Secretaría.

**Artículo 20.** El Notario Adscrito, debe indicar expresamente en todos los instrumentos o actos en los que intervenga, que actúa con ese carácter y en razón de la ausencia del Notario Titular, así como, el número de aviso de ausencia temporal que dé sustento a su intervención.

**Artículo 21.** Bajo ninguna circunstancia podrá intervenir el Notario Adscrito con ese carácter, en cualquier hecho o acto jurídico, si el Notario Titular se encuentra en ejercicio de sus funciones y no existe Aviso de Ausencia Temporal o Licencia de éste.

Toda actuación practicada en contravención a lo señalado será nula, debiendo responder de las consecuencias jurídicas tanto el Notario Titular como el Notario Adscrito, con independencia de las responsabilidades que por sus actos u omisiones les puedan ser determinadas en términos de las leyes aplicables, además será causa de cese para ambos en términos del artículo 116 fracción III de la Ley.

**Artículo 22.** El Notario Titular podrá presentar por escrito o vía electrónica, el Aviso de Ausencia Temporal ante la Dirección, quien deberá llevar el registro de los mismos e informar de ello al titular de la Secretaría.

El Aviso de Ausencia Temporal, debe contener los datos siguientes:

- I. Nombre del Notario Titular;
- II. Nombre del Notario Adscrito;
- III. Fechas que comprenderán los días hábiles de ausencia; y,
- IV. Periodos de ausencias previos durante el semestre de que se trate.

La Dirección emitirá la validación del Aviso Temporal de Ausencia correspondiente. A partir del momento en que se emita, se tendrá por acreditada la ausencia del Notario Titular para los días hábiles señalados en el mismo y por autorizada la intervención del Notario Adscrito.

La Dirección llevará un registro consecutivo de los avisos presentados y las autorizaciones. El Notario Titular tendrá acceso a dicho registro.

**Artículo 23.** Los días comprendidos en el Aviso de Ausencia Temporal, no podrán ser fraccionados. No es válido hacer acumulación de los 10 diez días hábiles a los que corresponde la ausencia, en avisos diversos fuera del periodo semestral que corresponda.

Se entiende por periodos semestrales, los que comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año calendario.

**Artículo 24.** El Notario Titular podrá reintegrarse a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en el Aviso de Ausencia Temporal, para lo cual deberá presentar Aviso de Modificación de Ausencia ante la Dirección, la cual autorizará en los términos aplicables al Aviso de Ausencia Temporal.

**Artículo 25.** Cuando la ausencia del Notario Titular se presente por una causa de fuerza mayor que le impida expresar ante la autoridad su necesidad de separarse del cargo, cualquier persona que se encuentre laborando en la notaría correspondiente, un familiar directo del Notario Titular o el propio Notario Adscrito, podrán hacer del conocimiento a la Secretaría, a través de la Dirección, dicha circunstancia.

**Artículo 26.** La Secretaría deberá valorar los hechos y después de cerciorarse de la causa de fuerza mayor, calificará la ausencia del Notario Titular.

En el análisis que realice la Secretaría, se debe determinar si la causa que motivó la ausencia del Notario Titular, debe ser suplida en términos de un Aviso de Ausencia Temporal o de una Licencia.

**Artículo 27.** Cuando la Secretaría determine que la ausencia por una causa de fuerza mayor debe ser suplida en términos de un Aviso de Ausencia Temporal, la Dirección notificará al Notario Adscrito a fin de instruir su entrada en funciones en los días disponibles en el semestre que corresponda.

**Artículo 28.** Cuando la ausencia de un Notario Titular haya sido suplida con motivo de una causa de fuerza mayor, sin que haya mediado Aviso de Ausencia Temporal y éste desee reasumir sus funciones, deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Dirección, que se encuentra en aptitud de retomar el ejercicio de su cargo.

## SECCIÓN II

## DEL EJERCICIO DEL NOTARIO ADSCRITO DURANTE LA LICENCIA DEL NOTARIO TITULAR

**Artículo 29.** Cuando el Notario Titular determine separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia por más de 10 diez días hábiles consecutivos o alternados, debe solicitar Licencia a la Secretaría, dando aviso a la Dirección. En caso de que le sea concedida la Licencia y cuente con Notario Adscrito, éste lo sustituirá en sus funciones.

**Artículo 30.** Las licencias solicitadas por los notarios titulares para separarse de su cargo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley.

**Artículo 31.** La solicitud de Licencia que haga el Notario Titular, deberá presentarse por escrito. El Acuerdo que emita la Secretaría, será notificado al solicitante y al Notario Adscrito, si lo hubiere.

En caso de no contar con Notario Adscrito, deberán realizarse los trámites que señala el artículo 112 de la Ley.

**Artículo 32.** El Notario Titular podrá reintegrarse a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en la Licencia que le hubiese sido otorgada, para lo cual deberá informar por escrito a la Secretaría, por conducto de la Dirección. La Secretaría deberá emitir el Acuerdo respectivo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de las autoridades que indica el artículo 27 de la Ley, así como del Notario que lo sustituye para que cese inmediatamente en sus funciones.

**Artículo 33.** Cuando el Notario Adscrito se encuentre en el ejercicio de su función sustituyendo a un Notario Titular con Licencia, sólo podrá ausentarse previa solicitud de Licencia para separarse del cargo, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

**Artículo 34.** En caso de que el Notario Adscrito al que le fue otorgada una Licencia, desee renunciar de manera anticipada a ésta, deberá informar tal circunstancia a la Secretaría, por conducto de la Dirección.

**Artículo 35.** Cuando la Secretaría haya calificado la ausencia del Notario Titular en términos del artículo 26 de este Reglamento, y determine que ésta es por una causa de fuerza mayor que debe ser suplida en términos de una Licencia, emitirá un Acuerdo en el cual califique la ausencia e instruya la entrada en funciones del Notario Adscrito si lo hubiere o del Notario Sustituto en su caso, haciendo la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 36.** Cuando la ausencia de un Notario Titular haya sido acordada con motivo de una causa de fuerza mayor sin que haya mediado solicitud de Licencia, y éste desee reasumir sus funciones, deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Dirección, que se encuentra en aptitud de retomar el ejercicio de su cargo.

La Secretaría deberá valorar los hechos emitiendo un Acuerdo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, haciendo del conocimiento de las autoridades que indica el artículo 27 de la Ley, así como del Notario que lo sustituye para que cese inmediatamente en sus funciones.

## **SECCIÓN III** DEL EJERCICIO POR SUSPENSIÓN O CESE DEL NOTARIO TITULAR

**Artículo 37.** Las causas de suspensión y cese que señala la Ley del Notariado, aplicables a los notarios titulares, también lo serán para los notarios adscritos en términos de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 38.** Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, corresponde a la Secretaría determinar si la causa de suspensión o cese del Notario Titular, no es causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito.

**Artículo 39.** La entrada en funciones del Notario Adscrito o el procedimiento para la designación del Notario Sustituto, deberá realizarse una vez que haya quedado firme la resolución que decrete la suspensión del Notario Titular.

**Artículo 40.** Cuando el Notario Titular sea separado de sus funciones con motivo de un procedimiento administrativo en el que se hubiese determinado la suspensión, podrá reincorporarse a sus funciones una vez vencido el plazo por el que hubiese sido sancionado. Al reiniciar el ejercicio de sus funciones debe informar su incorporación por escrito a las autoridades que señala el artículo 27 de la Ley.

La Secretaría en el Acuerdo respectivo hará del conocimiento, el reinicio del Notario Titular en el ejercicio de sus funciones a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, así como al Notario Adscrito o Sustituto, para que interrumpa inmediatamente sus funciones.

**Artículo 41.** El Ejecutivo del Estado puede otorgar la patente de Notario Titular al Notario Adscrito cuando ésta quede vacante y el cese del Notario Titular no sea causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito.

Se considera causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito, que derivado del procedimiento señalado en el artículo 133 de la Ley, se compruebe su participación en los actos u omisiones que motivaron la suspensión o cese del Notario Titular.

**Artículo 42.** En caso de cese del Notario Titular, la Secretaría en el Acuerdo respectivo deberá adoptar las medidas pertinentes para que el Notario Adscrito en su caso, dé continuidad a los asuntos pendientes.

**Artículo 43.** El Ejecutivo del Estado expedirá los nombramientos para aquellas notarias vacantes, cuando se presente la ausencia definitiva de un Notario Titular por renuncia expresa, defunción o alguna otra causa de cese, en los términos que dispone la Ley, previo conocimiento y trámites administrativos que realice la Secretaría.

## **CAPÍTULO V** DEL PROTOCOLO, FOLIOS Y SELLO

**Artículo 44.** En los casos de ausencia del Notario Titular, el Notario que lo sustituya en sus funciones, deberá actuar en apego a lo que dispone el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley, respecto del Protocolo y uso de folios.

**Artículo 45.** El Notario Adscrito y en su caso el Notario Sustituto, deberán tener un sello propio para el ejercicio de su función, el cual debe ser previamente autorizado por la Dirección, en los términos del artículo 30 de la Ley y los Lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

## **CAPÍTULO VI** DE LA INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

**Artículo 46.** Previo a ser designado, el Notario Adscrito deberá cesar de su intervención en cualquier asunto en el que desempeñe la procuración judicial y el ejercicio de la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados, como lo señala el artículo 7 de la Ley.

Asimismo, deberá separarse del ejercicio de la profesión de corredor público, de cualquier cargo como ministro de culto, de cualquier cargo como servidor público o cualquier empleo, cargo o comisión que se encuentre sujeto al régimen de incompatibilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley.

**Artículo 47.** En caso de que el Notario Adscrito, no se encuentre en posibilidad de desempeñar las funciones derivadas de la ausencia del Notario Titular, deberá solicitar a la Secretaría, una Licencia para separarse del cargo, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

**Artículo 48.** El Notario Titular al que le haya sido otorgada una Licencia, no estará sujeto al régimen de prohibiciones e incompatibilidades, en los términos que señala la Ley.

## **CAPÍTULO VII** DE LA OBTENCIÓN DE PATENTE COMO NOTARIO TITULAR, POR UN NOTARIO ADSCRITO

**Artículo 49.** El Ejecutivo del Estado tiene la facultad de expedir nombramiento de Notario Titular para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 2 y 23 de la Ley.

**Artículo 50.** El Ejecutivo del Estado podrá proceder a otorgarle el nombramiento correspondiente al Notario Adscrito, para obtener la patente de Notario Titular en la Notaría a la que está adscrito, cuando ésta quede vacante.

## **CAPÍTULO VIII** DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 51.** El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios adscritos las sanciones administrativas por violaciones a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, según la gravedad y circunstancias del caso, conforme a lo señalado por el artículo 131 de la Ley.

**Artículo 52.** Los notarios adscritos serán responsables por las infracciones o faltas que comentan en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se sujetarán al procedimiento que señala la Ley para determinar su responsabilidad, independientemente de otras responsabilidades que determine la normativa aplicable.

**Artículo 53.** Queda prohibido a los notarios adscritos desempeñar sus funciones fuera del período de ausencia del Notario Titular, conforme a lo señalado en este Reglamento. En caso de faltar a esta prohibición, serán sujetos de responsabilidades, en los términos de la normativa aplicable.

**Artículo 54.** El Ejecutivo del Estado impondrá sanciones en los casos en que los notarios adscritos incurran en violaciones al marco jurídico aplicable, para lo cual se deberán seguir los procedimientos respectivos.

## **CAPÍTULO IX** DE LA SUSPENSIÓN Y EL CESE

**Artículo 55.** El Notario Adscrito será suspendido o cesado de sus funciones si incurre en alguna de las causales establecidas en la Ley.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Secretaría de Gobierno, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá expedir los Lineamientos para emisión de sellos de notarios, a los que se hace referencia en el artículo 45 del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de enero de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)